

# DENUNCIA, DELACIÓN Y PESQUISA

---

**JULIO HERNÁNDEZ PLIEGO**  
MIEMBRO SUPERNUMERARIO DE LA ACADEMIA  
MEXICANA DE CIENCIAS PENALES

*En reconocimiento a la caballerosidad, sapiencia y honorabilidad  
del Magistrado y Maestro César Esquinca Muñoa.*

*La importancia del tema.* En México, y es conveniente hacer la aclaración pues en otros países tiene distinta connotación, la denuncia es la voluntaria participación de conocimiento que alguien efectúa, por el cual transmite verbalmente o por escrito al Ministerio Público o a la policía ministerial, los datos que posee sobre el sospechoso o acerca de la probable comisión de un delito de persecución oficiosa.

La Constitución general del país, instituye la denuncia y la querrela como las únicas formas legales a partir de las cuales puede iniciarse una investigación ministerial, al preceptuar en el párrafo segundo del artículo 16, que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y *sin que preceda denuncia o querrela*, lo que coloca a estos institutos como requisitos de procedibilidad, es decir, como condiciones sin cuyo cumplimiento no puede iniciarse o continuarse -según el caso- la averiguación previa.

A quienes argumentan que la denuncia es sólo un requisito constitucional exigido en la disposición transcrita, para el dictado de una orden de aprehensión, habrá que recordarles que la autoridad judicial no es la autoridad, ni la orden aprehensoria el momento procesal adecuado y oportuno, para la satisfacción de tal condición de procedibilidad, pues es en sede ministerial y al inicio de la averiguación previa, cuando debe recabarse.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> En este sentido, consúltese: “DENUNCIA O QUERRELLA, DEBEN CONSTAR EN LAS ACTUACIONES DE AVERIGUACION PREVIA. *La denuncia, acusación o querrela, ya sea que se presente verbalmente o por escrito, debe constar en la averiguación previa materia de la consignación que hace el Ministerio Público al juez competente. Esto se explica en razón de que solamente de esta manera puede el juzgador cercionarse plenamente de la existencia del referido requisito así como para que el indiciado esté en condiciones de defenderse;* por tanto, no basta para considerar acreditado éste, un informe de la policía

Cada vez con mayor frecuencia, la investigación del Ministerio Público no sólo comienza con *delaciones anónimas y secretas o con pesquisas autoritarias*, sino se incita a la población por distintas vías: los medios masivos de comunicación, la colocación de buzones en lugares públicos, mensajes a través de las redes sociales, etc., para que envíen a la autoridad acusaciones anónimas, garantizando que no se revelará la identidad de sus autores, (en caso de llegar a conocerse) e inclusive ofreciendo en muchos casos recompensas cuantiosas para quienes las formulen.

Por eso es que no es extraño leer en los partes policíacos, o en el inicio de las actuaciones ministeriales, que se tuvo conocimiento de los hechos investigados por una llamada telefónica anónima, o por una persona que no quiso identificarse, o bien por una nota o un letrado delator, encontrados en un sitio determinado.

La Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en un fallido afán por simular el cumplimiento del mandato constitucional, autoriza la recepción de denuncias anónimas, sólo que bajo la denominación de *informaciones anónimas* -lo cual no hace diferencia alguna- y con ese fingido acatamiento de la norma constitucional, la Procuraduría General de la República insta a la comunidad en público y en privado, a la formulación de delaciones, asegurando encubrir la identidad de sus autores.

Aun cuando el artículo 38 de la citada ley, se apresure a señalar en su último párrafo, que para el ejercicio de la acción penal, se requerirá necesariamente de la denuncia, acusación o querrela correspondiente, esto no purga el vicio de inconstitucionalidad de la averiguación previa incoada sin denuncia previa, porque esta institución procesal lógicamente debe tener realización *ex ante* y no *ex post* de la investigación ministerial.

No es cosa menor el asunto, porque tal comportamiento de la autoridad, no se ajusta ni al texto de la Ley fundamental y menos a la inspiración

---

judicial en que se mencione que en virtud de una llamada telefónica hecha a un particular éste informó de la existencia de la denuncia, acusación o querrela que obra en diversa averiguación, respecto de un delito que la policía judicial estaba investigando, si a dicho informe no se acompaña copia certificada de la respectiva diligencia”. Amparo en revisión 310/88. Aureliano Cruz Arias. 20 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores. Sem. Jud. Octava Época, T. VI. Julio-Diciembre, 1990. Segunda Parte. Tribunales Colegiados, pág. 510.

que sobre el particular condujo al constituyente de Querétaro en 1917, que quiso entronizar un procedimiento penal acusatorio propio de gobiernos con procesos de desarrollo democrático, estableciendo desde su inicio los cauces relativos por los que ha de discurrir el procesamiento.

De ahí que sea necesario aclarar de una vez por todas la situación, puesto que en ese caso el legislador secundario tendrá que ser consecuente con la intención plasmada en la Constitución federal, porque nos resulta claro que no hay varios caminos para llegar a la legalidad, la legalidad misma es el camino.

De otra manera, la investigación preliminar podrá calificarse como una burla al texto constitucional, del que estará divorciada —como está frecuentemente— y las autoridades judiciales, los abogados, los estudiosos de estos importantes tópicos, seguiremos prestándonos con docilidad a una simulación cuyo virus contamina el proceso penal todo y riñe con la normatividad de la que depende la sobrevivencia del estado de Derecho. Se justifica así la importancia del estudio cuidadoso de estas cuestiones.

Es por eso que nos proponemos en estas reflexiones aclarar los conceptos, pues con frecuencia se incurre en inconsistencias y confusiones que permiten al órgano de la acusación iniciar investigaciones e incluso ejercitar en casos la acción penal de la que es titular, y al aparato judicial admitir, instrumentar y finalizar causas penales, prescindiendo de la denuncia, requisito de procedibilidad y exigencia constitucional insalvable, poniendo en peligro la estabilidad y firmeza del proceso penal e infringiendo los derechos humanos del imputado.

*Denuncia, delación y pesquisa.* Una denuncia, expresión que deviene del antiguo vocablo *denunciación*, *denuntiatio*, cuya etimología la encontramos en la forma latina *nuntiare*, suscita la idea de delatar en juicio a una persona.

En el *Diccionario Jurídico Mexicano*, se equipara la expresión *denuntiare*, con hacer saber, o transmitir un mensaje, añadiendo que entre los varios significados que se atribuyen a la expresión, el más amplio y difundido es el que la entiende como un acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la comisión de determinados hechos, para que promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos. “Dentro de este significado amplio se puede ubicar el que se da a esta expresión dentro del derecho procesal penal, como acto por medio

del cual una persona pone en conocimiento del órgano de la acusación (el Ministerio Público, en México) la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio”.<sup>2</sup>

El Código Federal de Procedimientos Penales no ofrece un concepto de denuncia. Son los tribunales federales los que se ocupan de delimitar su significado, naturaleza y alcances, si bien con la amplia orientación que da la propia ley sobre el particular.<sup>3</sup>

El comienzo de la averiguación previa está marcado por la puesta en conocimiento al órgano competente para ello, que es el Ministerio Público o la policía ministerial cuando lo autoriza la ley, de la existencia del probable delito, a través de la *noticia criminis*.

El acto procesal por el que se transmite la probable existencia de un delito perseguible oficiosamente al órgano investigador, hace surgir en éste, la obligación de practicar las diligencias necesarias para su comprobación y para la determinación del probable autor del mismo.

De entre las llamadas *noticias criminis*, es la forma más usual de hacer llegar a conocimiento del Ministerio Público, la existencia de un hecho probablemente delictivo, cuya investigación oficiosa, entonces, se vuelve obligatoria.

---

<sup>2</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*, T. III, Porrúa, México, 1985, pp. 90-91. En este mismo sentido: CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. *Derecho Procesal Penal*, T. II, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni editores, s/ fecha, pág. 45; COBO DEL ROSAL, Manuel, *Tratado de Derecho Procesal Penal Español*, Madrid, Centro de Estudios Superiores de Especialidades Jurídicas (CESEJ), 2008, pág. 344; GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Curso de Derecho Procesal Penal*. Tercera edición, Porrúa, México, 1980, pág. 379; GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Penal*, 2ª edición, Madrid, Editorial COLEX, 2007, pág. 270; LEONE, Giovanni. *Tratado de Derecho Procesal Penal*, T. II, Desenvolvimiento del Proceso Penal. El Proceso de Primera Instancia, trad. Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1963, pág. 3; NAVARRO, Guillermo R. y DARAY, Roberto R. *La querrela*, Buenos Aires, DIN Editora, 1999, pág. 2; WASHINGTON ABALOS, Raúl. *Derecho Procesal Penal*, T. III, Mendoza, Argentina, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1993, pág. 19.

<sup>3</sup> “DENUNCIA EN MATERIA PENAL. SU CONNOTACION. Por denuncia en materia penal debe entenderse la noticia que tiene el Ministerio Público de la existencia de un hecho delictuoso, motivo por el que en tratándose de un delito perseguible de oficio es suficiente que el acusador público tenga esa noticia, para que esté en aptitud de ejercitar la correspondiente acción penal” Visible con el número de Registro: 199,405, Jurisprudencia, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Febrero de 1997, Tesis: VII.P. J/21, Página: 620.

(Artículos 113 del Código Federal de Procedimientos Penales y 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.)

El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución política del país, como llevamos visto, establece de manera imperativa que: “... *no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*”

Limitativamente, pues, establece a la denuncia, junto con la querrela, como las únicas formas de iniciar la investigación del delito, abdicando de otras instituciones procesales que pudieran utilizarse para esa finalidad, a pesar de lo cual, según se advierte a diario, se siguen iniciando investigaciones previas inconstitucionalmente, con base en *delaciones anónimas y secretas; pesquisas generales o especiales; las llamadas razias; y la averiguación oficiosa*, como formas paralelas de investigación delictiva, por parte del Ministerio Público.

La situación anómala se agrava, al constatar que ordenamientos legales, como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, antes que condenarla con energía, complacientemente y con dudosa constitucionalidad, admite en su artículo 132, como forma de inquisitiva investigación, a la delación anónima y secreta, que no se corresponde con los postulados propios de un régimen democrático de derecho.

Este escenario pretende presentarse con desdén, sin concederle la importancia que legalmente tiene, ello a pesar de la trascendencia innegable que reviste, entre otras cosas porque la denuncia como acto iniciador del *procedimiento penal*, tiene también sustento en el artículo 20 constitucional, fracción III, que al imponer al juez el deber de hacer saber al acusado el nombre de su *acusador* y la naturaleza y causa de la *acusación*, implícitamente está preceptuando la necesidad de una acusación y no de actos que la sustituyan, encubran o simulen.

Que la norma constitucional restrictivamente señala a la denuncia como una de las formas que deben utilizarse para el comienzo de la averiguación previa, lo confirman las normas secundarias que la implementan. Veamos como ejemplos:

A quien denuncia, no se le exige tener un interés específico para accionar, supuesto que constituye un acto de colaboración voluntaria con el estado,

en la búsqueda y persecución del delito, al grado que no es necesario que se haya sido paciente de la ofensa para formularla, pero siempre a condición de que el servidor público que reciba la denuncia, se asegure de la identidad de quien la formula, y de la autenticidad de los documentos en que aparezca expuesta la querrela y en los que se apoyen ésta o la denuncia, lo cual confirma la proscripción, en nuestro derecho, de las delaciones anónimas y pesquisas, como medios de investigación de los delitos.

Tampoco se exige legitimación alguna para denunciar, por lo que puede formular la denuncia oralmente o por escrito, toda persona perteneciente a cualquier raza, sexo, credo político o religioso, sea particular o servidor público, nacional o extranjero.

Además, si la denuncia no reúne los requisitos legales, el funcionario que la reciba prevendrá a su autor para que la modifique, ajustándose a ellos, lo cual no podría cumplirse si fuera desconocida la identificación de quien denuncia. Artículos 118 del código federal y 276 del código del Distrito Federal.

Cómo podría cumplirse -sin tener identificación del denunciante- con la prevención legal de que si hace publicar la denuncia, se obligue también a publicar, a su costa y en igual forma a la utilizada para esa publicación, el acuerdo que ponga fin a la averiguación previa, si ello fuera solicitado por las personas en contra de quienes se hubieren formulado, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran resultar.

Tampoco se explicaría la disposición legal que ordena, en el caso de formulación verbal de la denuncia, que ésta se haga constar en el acta que levante el funcionario que la reciba, recabando la firma o huella digital del denunciante y si se formulare por escrito, además, obtener su domicilio.

Recordemos que la delación es la denuncia que no suscribe el denunciante, quien con asentimiento de la autoridad, oculta su identidad. La pesquisa en cambio, como forma de averiguar delitos, consiste en abocarse de manera oficiosa, a la investigación de hechos delictivos que no han sido denunciados ante la autoridad.

Esta pesquisa se denomina *general*, cuando se practica contra personas indiferenciadas, (como los ilegales retenes o puestos de revisión a cargo de

policías o militares en las carreteras) y *particular*, cuando se dirige contra un ciudadano en concreto.

La delación no constituye una denuncia, habida consideración que la ley fija los requisitos que ésta debe contener, entre ellos, que la suscriba el denunciante.<sup>4</sup> Delatar sólo es dirigir un mensaje anónimo sin mencionar al remitente, quien con consentimiento y aprobación de la autoridad, oculta su identidad.

Como se advierte, una denuncia anónima para decirlo claramente, más bien es sólo un anónimo.

*Antecedentes.* En el Derecho romano, ya se distinguía la denuncia de la delación. Aquélla era la forma de poner en conocimiento de los jueces (por parte de los *denuntiatores*) los delitos graves, en tanto que los *delatores* eran acusadores ocultos, generalmente calumniadores o personas que acusaban por una pasión ruin o bien para cobrar la recompensa que era hasta la cuarta parte de la confiscación de bienes.

Dice Máximo Castro que las antiguas leyes españolas los llamaron indistintamente *denunciadores* y *delatores* y privilegiaban la denuncia como un acto procesal que podía formular cualquier persona, salvo los infames, los enemigos del denunciado o los desconocidos, aun cuando había quienes legalmente estaban obligados a formularla, como ciertos funcionarios y agentes de policía, *merinos* y *otros oficiales*, como decían las leyes de Partida, y los cirujanos y facultativos llamados a curar a un herido.<sup>5</sup>

Añade tan reconocido autor, que cuando Roma se hizo una ciudad de infames delatores que no perseguían otro propósito que el de adquirir honores y riquezas a costa de la ruina de los buenos ciudadanos; cuando el pueblo romano adormecido en una indolencia egoísta cesó de preocuparse de acusar

---

<sup>4</sup> “Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, se concretarán en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente... En el caso de que la denuncia o la querella se presenten verbalmente, se harán constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba, recabando la firma o huella digital del denunciante o querellante. Cuando se haga por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que la presente y su domicilio”. Artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En similares términos: artículos 118 y 119 del Código Federal de Procedimientos Penales.

<sup>5</sup> CASTRO, Máximo. Curso de Procedimientos Penales, T. II, Talleres Gráficos “GHIO”, Buenos Aires, 1928, pág. 217.

a los que violaban las disposiciones de orden público, la sociedad sintió la necesidad de crear un medio para defenderse, y nació aquí el procedimiento de oficio que contiene el primer germen del Ministerio Público en Roma.”<sup>6</sup>

En las Leyes de Partidas, se afirma: “*la verdad de los malos fechos que los omes facen se puede saber por los juzgadores en tres maneras, así como por acusación, por renunciamiento o por oficio de juzgador, haciendo inde pesquisa*”.

No se piense entonces, que el anonimato en la acusación es cosa novedosa o que la haya puesto en boga el combate a la delincuencia organizada, “Por el contrario, de antaño la delación fue admitida como acto promotor contra los herejes, dentro del procedimiento de inquisición en el Santo Oficio. Pero más tarde, esta singular forma de iniciación de pesquisa se convirtió en usual, no sólo por la amenaza de excomunión para quienes no delataran a los herejes, sino porque las afirmaciones de los delatores escapaban a cualquier control, en virtud de que la recepción del acto carecía de toda solemnidad. Es más, el delator presentaba un escrito, o se volcaba su versión en un acta, juraba luego ante Dios y una cruz decir la verdad, relataba el evento y ello habilitaba al inquisidor a proceder sin control de parte”.<sup>7</sup>

La delación, como se advierte, es un resabio inquisitorial ajeno a un estado democrático de Derecho, que pugna con la garantía de defensa en juicio, en tanto imposibilita al inculpado para que conozca el nombre de su acusador y esté así en aptitud de oponerle las excepciones personales que sea el caso, o bien impide verbigracia, la eventual práctica de un careo con la persona del denunciante o de éste con los testigos de cargo o de descargo.

En abono de lo que se lleva expuesto, la ley establece también como delitos de servidores públicos, el ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia o querrela (Artículo 356-II, del Código Penal) y, además sanciona con pena agravada la conducta de quien estando obligado a denunciar los delitos de operaciones realizadas con recursos de procedencia ilícita (artículo 400-bis del Código Penal Federal) o contra la salud (artículo 196-I del mismo código) no lo lleve a cabo.

---

<sup>6</sup> CASTRO, Máximo. Curso de Procedimientos Penales, T. I, Buenos Aires, Talleres Gráficos “GHIO”, 1927, pág. 157.

<sup>7</sup> DELGADO, José Federico. La denuncia anónima, Argentina, Fabián J. Di Plácido Editor, 1999, pp. 21-22.



De igual manera, la pesquisa como forma de averiguar delitos, es un acto procesal que repudia la Constitución si se atiende a su propia naturaleza en tanto consiste en abocarse oficiosamente a la investigación de hechos delictivos que no han sido denunciados ante la autoridad.

*Anonimato al denunciar.* Puede afirmarse y muchas veces con razón, que la delación anónima es una forma de impulsar a la comunidad para que ponga en conocimiento del estado, hechos que de otra manera quedarían ocultos por el temor a sufrir represalias, mayormente cuando la corrupción de la autoridad permite la infiltración de grupos delictivos, entre quienes deben procurar la justicia.

Pero también el miedo a la revictimización o a la exposición a revanchas o desquites de los denunciados, sirve a veces de pretexto para ocultar maliciosamente la persona del denunciante.

El tema calienta la discusión si se medita con cuidado, pues una denuncia anónima puede responder más que a hacer efectiva la justicia, a la vindicta privada o a los impulsos del rencor y de la venganza, sobre todo si su ignorado autor carece de la serenidad de espíritu indispensable para apreciar los hechos que han motivado el delito o lo que como tal se presume.

En ocasiones al delatar, los denunciantes ocultos lo hacen para obtener una recompensa anunciada por la autoridad y en otras, para sustraerse de las responsabilidades en que pueden incurrir, para el caso de falsear de manera deliberada los hechos o difamar personas inclusive, olvidando los dictados de la ley que imponen el reprimir los impulsos y lastrarse a la razón fría y serena.

En México es práctica común el establecimiento -a lo largo y ancho de nuestra geografía- de destacamentos carreteros compuestos por policías o militares que según se afirma obedecen a planes de seguridad.

Con más frecuencia de la deseada, estas pesquisas disfrazadas con el nombre de operativos, han terminado trágicamente con la vida de ciudadanos inocentes que por alguna razón no acataron la orden de detenerse para la revisión de sus vehículos o de sus personas.

Permanecen frescos en la memoria, muchos de estos ilegales y autoritarios comportamientos a menudo con resultados trágicos, que el disimulo y fingimiento posterior de las autoridades superiores no obstante, reitera y enmascara.

Con justificada indignación, Jiménez Huerta dice lo siguiente, aludiendo puntualmente a las personas que no se limitan a denunciar el delito, ni siquiera a ser delatores anónimos, sino que propician la comisión misma del hecho delictuoso, para luego ser ellos los delatores: “Aunque de consuno se afirma que la tenebrosa figura del agente provocador se remonta a los más remotos tiempos, fueron los juristas romanos quienes por vez primera examinaron el problema de la provocación al delito con un fin diverso de aquél que constituye su propia esencia.

Empero, es en los tiempos de las monarquías absolutas de Francia y Rusia cuando su aviesa silueta y repugnante imagen adquieren magnitud.

En estas épocas serpenteaban por las cloacas policiales los delatores, soplo-nes y espías, quienes, a cambio de entregas de dinero procedentes del ‘fondo de reptiles’ que nutrían las arcas estatales, asumían criptamente la función de acercarse engañosamente a los ciudadanos sospechosos de ser contrarios a los regímenes despóticos imperantes, descubrir los íntimos pensamientos, voliciones y propósitos de aquellos e incitarlos y provocarlos a conspiraciones redentoras y rebeldías libertarias, para después cobardemente delatarlos. Posteriormente, estos detritus sociales fueron institucionalizados en los organismos llamados policías secretas, servicios gubernativos especiales, departamentos de seguridad, agencias de investigación y control estatal, etc., quienes operan no sólo a través de sus agentes y confidentes sino también mediante la intervención de despreciables ciudadanos privados convertidos en mercenarios provocadores.

Y si cierto es que entre las funciones legales de los servidores de los aludidos organismos no entra la provocación de delitos –ni políticos ni comunes-, la realidad es que frecuentísimamente se dedican a esta actividad criminal, ora oficiosamente, ora con la delictiva complacencia de sus indignos jefes o superiores jerárquicos. La más alta cumbre a niveles políticos de esta estomagante y trágica figura, tiene encarnación en José Fouché, Ministro francés de policía durante el Directorio, el Consulado, el Imperio y la restaurada monarquía borbónica. En este siniestro reptil se inspiran esas inmensas plagas de polizontes que, a modo y con anagramas de simples e inocuas corporaciones

o sociedades, por doquier se enroscan, proliferan, dominan y estrangulan las bases políticas y jurídicas del estado en los modernos tiempos.”<sup>8</sup>

*Justificación de la denuncia anónima.* La preocupante situación en que se halla hoy en día la seguridad pública y el gran auge que ha cobrado la delincuencia organizada en México, pretenden elevarse como motivos para justificar la inconstitucional práctica de admitir delaciones como formas de iniciar la investigación de los delitos.

Estamos convencidos, sin embargo, que por graves que pudieran parecer la infame actividad y la amenaza del crimen organizado, para quien los pone al descubierto, al llevar a conocimiento de la autoridad tales hechos, no justifica el empleo de herramientas vedadas por la Constitución, para combatirlo.

Esto, porque como expresa José Federico Delgado: “... toda actividad procesal encaminada a verificar la existencia de un hecho delictuoso e individualizar al responsable, debe tener en miras que la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad de defenderse contra el delito, sea conjugado con el derecho del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno sea sacrificado en aras del otro, procurándose así conciliar el derecho de la persona a no sufrir persecución injusta, con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente.”<sup>9</sup>

Eso, sin olvidar también que es precisamente en momentos críticos, como el que ahora vive la sociedad asolada por la delincuencia organizada, cuando con más ardor deben custodiarse los derechos fundamentales de los individuos, pues de otra suerte su inscripción en la norma constitucional, se volverá sólo un mero ejercicio literario neutro del constituyente.

La reforma constitucional publicada en junio de 2008, al regular los derechos del imputado en la fracción III del artículo 20, apartado B), antes que contrariar, adopta los argumentos aquí expresados, incluido el tema de la delincuencia organizada.

Postulamos que la referida disposición constitucional no autoriza la formulación de denuncias anónimas, antes bien, previene el respeto del derecho

---

<sup>8</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Introducción al estudio de las figuras típicas, T. I, Porrúa, México, 1972, pág. 276.

<sup>9</sup> DELGADO, José Federico. La denuncia anónima, Fabián J. Di Plácido Editor, Buenos Aires, 1999, pág. 79.

fundamental del imputado, a que desde el acto de su detención se le den a conocer los hechos imputados y sus derechos, entre los que sin duda se halla el nombre de su acusador.

Esta última circunstancia, conforme a la norma, podrá mantenerla en reserva el juez o el Ministerio Público, sin que se extrapole absurdamente hasta el grado de que ignore la propia autoridad la identificación del denunciante.

Efectivamente, la norma reformada señala que tendrá derecho el imputado: “A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador”.

No habría forma de dar a conocer al imputado los hechos que se le atribuye y por ende no se cumpliría con el mandato constitucional, de no hacerle saber quién se los achaca, es decir, el nombre de su acusador.

Y en relación con los casos de delincuencia organizada, si bien el juez puede reservar en secreto el nombre y datos del acusador, sin darlos a saber al imputado, ello no implica que se haya omitido recabarlos por parte de la autoridad.

Pero con independencia de los argumentos mencionados, lo cierto es que éticamente no está permitido al estado conculcar la ley, empleando para combatirla, los mismos mecanismos que usa la delincuencia, porque en tal caso, ya no sabríamos quiénes son los buenos y quiénes los malos, ya que delincuentes y autoridades, ambos, estarían actuando al margen de la ley.

*Resguardar al denunciante.* En fe de que no sólo violando la obligación constitucional de recabar una denuncia, puede iniciarse la averiguación previa por el Ministerio Público, descartando la utilización de delaciones secretas, debe señalarse que para la protección de quienes de algún modo participen en actuaciones penales relacionadas con los delitos de delincuencia organizada, hay que ocurrir a la propia ley que sin duda otorga las armas jurídicas aptas y eficientes para ello.

El Programa Nacional de Protección a Testigos, por ejemplo, resulta una herramienta imprescindible porque evita la revictimización del denunciante, en la hipótesis de que hubiere sufrido en carne propia la ofensa del delito, con fórmulas confiables como el ofrecimiento de protección policíaca, de lugares seguros en que puedan habitar temporalmente, de bloqueo de líneas telefónicas

para ubicar a los posibles autores de amagos e intimidaciones, de técnicas de distorsión de la voz o el rostro y ocultación de detalles de la identidad de la persona.

La ley procesal penal, de igual manera, proporciona elementos que pueden ir desde la utilización de cristales que colocan en anonimato al declarante, al confrontante, al careante, hasta el uso de videocámaras que evitan la presencia física en el lugar de la audiencia, para proteger la vida o la integridad física, los bienes o familiares de los denunciados.<sup>10</sup>

Asimismo, la recientemente publicada Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, establece una serie de medidas y procedimientos garantes de la protección y atención, en delitos graves o de delincuencia organizada, a los ofendidos o víctimas, testigos, peritos, entre otros de los intervinientes en el procedimiento penal, que se encuentren por ese hecho, en situación de riesgo.

Se prevé también asistencia y/o tratamiento psicológico, médico y sanitario, a través de los servicios de asistencia y salud pública, traslado de las personas protegidas a distintos lugares, custodia policial, alojamiento temporal o medios económicos para transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites personales, así como el auxilio en cambio de domicilio o residencia, lugar de trabajo y centro de estudios, nueva identidad son algunas de las providencias que el estado proveerá.

La protección de los participantes en actuaciones penales relacionadas con los delitos de delincuencia organizada transnacional, se encuentra también establecida en los artículos 24 y 25 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que previenen la existencia de procedimientos para su protección física, incluida en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación y cuando proceda, la prohibición total o parcial de que se revele información concerniente a su identidad y paraderos, ello sin perjuicio de los derechos del imputado.

Es decir, desde el plano de la legalidad, es posible armonizar las estrategias que permitan evitar la cifra negra de denuncias, garantizando protección y

---

<sup>10</sup> Si nos atenemos a los informes de la Procuraduría General de la República, en 2009 tenía 411 de los llamados testigos colaboradores, que recibían protección policiaca constante, alimentación y vivienda, y algunos, pagos mensuales de entre 25 y 50 mil pesos.

seguridad al denunciante, sin abandonar el estado de derecho que preconiza el acceso a la justicia y el debido proceso penal.

El mandato que contiene el artículo 16 del Pacto Federal, obliga a la autoridad a acogerse a la legalidad y por eso, con la dirección que ella fija, a inhibirse de iniciar investigaciones preliminares cuando tenga como base sólo una denuncia anónima o una pesquisa.

Claro que es urgente, indispensable, que la autoridad antes de incidir en actuaciones inconstitucionales, perfeccione de manera confiable los sistemas de protección a los participantes en los procedimientos penales, práctica mucho más sana y aconsejable que la reiterada infracción de la norma constitucional.

Desde nuestro ángulo visual, la propia ley suprema está dando a entender que no tiene interés en estimular la delación por ser socialmente repudiada, en recuerdo de los delatores que bajo el imperio de la antigua Roma, fueron una verdadera calamidad para las familias y para el mismo Estado, al elevar la denuncia al rango de un acto facultativo para los particulares, de un deber de tipo cívico o moral, más que una obligación jurídica.

Al referirnos a la posibilidad de que cualquiera formule denuncias como un acto que admite la ley en interés público, lo que de manera indirecta pudiera ser útil también para la protección del denunciante, en vez del ocultamiento de su identidad, estamos incluyendo como legítima, la constitución de organizaciones sociales cuya finalidad pudiera abarcar la formulación de denuncias en delitos perseguibles *ex officio*, como de hecho ocurre, por ejemplo, con asociaciones protectoras de mujeres agredidas o violadas, de menores maltratados, o con relación a la preservación y cuidado de la flora, la fauna o del medio ambiente en general, que prestan un innegable ejemplo de civismo, al posibilitar la persecución de ciertos delitos, concurriendo también a asegurar de esta forma cierto *blindaje* para quien por temor prefiera abstenerse de ser identificado como autor directo de la *noticia criminis*.

Esto concurre al referido fin, mayormente que el denunciante no adquiere calidad de parte al denunciar, no queda obligado a aportar pruebas ni contrae obligación alguna en relación con el procedimiento, salvo si fuere requerido como testigo, en referencia a los hechos que motivaron la denuncia.